

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **360**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00063 00
Verbal RC

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por AYDA CALDERON, AFRANIO MERCADO JARAMILLO y YAMILETH AMPARO MERCADO CALDERON, mediante apoderado judicial contra COOMEVA EPS S.A. y la CLINICA PALMA REAL S.A.S., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte que el poder adosado no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado y que, en relación a los restantes demandantes, el profesional del derecho carece de mandato.
- De la lectura de los hechos, no es posible establecer el cumplimiento al requisito del numeral 5 del artículo 82 lb., pues de los mismos no se desprende el fundamento de las pretensiones.
- Deberá la parte demandante ajustar la demanda plenamente al requisito de que trata el numeral 2 de la disposición en mientes.
- También se evidencia la ausencia de precisión y claridad de que trata el numeral 4 de la norma antes citada, en las pretensiones y de manera especial en la que concierne a Jhon Hamer López Mercado, quien ni siquiera es mencionado en el resto del libelo.
- Se omite incorporar la totalidad de los documentos aducidos como prueba, pese a que ello es una exigencia formal, según el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- Le corresponde a la parte demandante ajustar el juramento estimatorio únicamente a los factores que refiere el legislador en el artículo 206 del ordenamiento procesal aplicable.
- Resultan incongruentes con la demanda los elementos utilizados por el apoderado demandante para atribuir la competencia a este despacho, así como la cuantía señalada frente a la estimada aritméticamente.
- Por último, se encuentra que se omite dar cumplimiento a la imposición a la que alude el legislador en el inciso segundo del artículo 85 Ibidem, acreditando la calidad en que actúan la totalidad de los demandantes.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271b7dcc3501c04b1176827e059998ea1c1657c250120562f92fa6856e1d1f11

Documento generado en 06/06/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>